

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 15 de agosto de 2021

A Despacho.



RAD.2020-00076-00
AUTO INTERLOC.1037

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso de ejecución promovido contra GUADALUPE BERNAL LOZANO.

ANTECEDENTES

BBVA COLOMBIA S.A, a través de su mandatario judicial promovió demanda ejecutiva singular contra HERNANDO CARDOZO y GUADALUPE BERNAL LOZANO, tendiente a obtener el pago de la acreencia representada en el pagaré No. M026300110243801589613245420 por \$18.895.886.40, pagare No.M026300110243801589613245578 POR \$90.305.39 y pagaré No.M02630011023400589613245495 por \$41.424.691.09.

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que el demandante a pesar del requerimiento del 17 de junio hogañó, no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada el mandamiento de pago, como aparece en constancia secretarial.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, y en su lugar, se ordene la terminación del proceso por normalización en el pago de las obligaciones y restablecimiento del plazo inicialmente convenido según instrucciones impartidas por el banco demandante el día 6 de julio del cursante año, del que no se percató oportunamente en su oficina de abogado, debido al tránsito de correos judiciales Banco-Cliente-

Se solicita reponer el auto atacado, para no entorpecer el acuerdo firmado por las partes.

Del recurso de reposición se dio traslado a la demandada, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose a despacho para decidir, se requirió al demandante aclarar los términos de la negociación entre las partes, respecto de la normalización en el pago de las obligaciones y restablecimiento del plazo y si las partes acordaron una novación de la obligación.

En obediencia al requerimiento, el demandante informa que efectivamente las obligaciones perseguidas en este proceso fueron novadas cancelándose la adeudado hasta el mes de mayo -inclusive- del año avante.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1º.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovió estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Afirma el recurrente, que entre la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA y la demandada GUADALUPE BERNAL LOZANO, se acordó la novación de las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados como base de la ejecución y restablecimiento del plazo inicialmente convenido.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado y en su lugar solicita la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el mes de mayo de la presente anualidad, inclusive, y el desglose de las garantías aportadas al proceso con la correspondiente constancia de vigencia.

Examinada la actuación, se observa que la entidad crediticia demandante efectivamente realizó la negociación de las obligaciones restableciendo el plazo inicialmente pactado y como consecuencia de dicho acuerdo la ejecutada se colocó al día con las obligaciones, cancelándolas hasta el mes de mayo, inclusive, del año avante.

En el sub judice, le asiste razón al abogado demandante para solicitar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o nivelación de la obligación, toda vez que la decisión del juzgado de declarar su terminación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, obstaculizaría el acuerdo firmado por las partes.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 17 de julio del año en curso que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el art.317 del Código General del Proceso, en su lugar se decretará la terminación por novación de la obligación consistente en la normalización del pago de las obligaciones canceladas hasta el mes de mayo del cursante año.

Se ordenará el desglose y entrega a la entidad demandante banco BBVA COLOMBIA S.A. de los títulos valores allegados como fundamento de la pretensión, con la constancia de su vigencia (art.116 num.1º C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de julio del año en curso que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el art.317 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por BBVA COLOMBIA S.A, contra GUADALUPE BERNAL LOZANO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y/O NIVELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN a cargo del ejecutado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-4280 de la Oficina de Registro de II PP del circuito de esta ciudad. Ofíciase.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros o a cualquier título bancario que tenga la demandada GUADALUPE BERNAL LOZANO, en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: DECRETASE el desglose de los documentos arrimados como base del recaudo ejecutivo y su entrega a la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con la constancia expresa que la obligación continúa vigente, de conformidad con el literal c) num 1º del artículo 116 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 142 del 3 de septiembre de 2021


GERARDO ECHEVERRI
SECRETARIO